



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-013-2019-00144-00
Demandante	Juan Carlos Gutiérrez Arevalo
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	397
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AREVALO** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-001017 de 1 de junio de 2018, mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para su fecha de presentación, los cuales se señalan a continuación:

1. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 ibídem, dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

a) De la dirección para notificaciones

Observa el Despacho que, el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y la dirección para las notificaciones a la demandante, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso la actora, recibirán las notificaciones personales.



SC2788-1-3



Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente potestativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, en tanto deben aportar la información atinente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En el caso de la parte activa, no es suficiente con aportar la información del apoderado, es preciso suministrar los datos de la accionante.

A fin de que el demandante cumpla con los cánones en mención, debe suministrarle a este despacho la información concerniente a la identificación del lugar, la dirección para las notificaciones y de su correspondiente canal digital.

b. Derecho de postulación.

El artículo 160 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Examinada la demanda y sus anexos, encontramos que, si bien fue aportado poder en el que se identifica claramente la entidad a demandar, lo cierto es que en el mismo, debe estar identificado de igual forma el o los actos administrativos contra los cual se ejercitará el medio de control, por lo cual en el presente



asunto se deberá señalar claramente, que se otorga poder en contra del acto administrativo atacado, conforme a lo expuesto en la demanda.

Así las cosas, deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación, su dirección electrónica y allegar el poder identificando plenamente los actos demandados, conforme a las normativas antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AREVALO** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SCS7881-9

